



Al contestar cite el No. 2020-01-195359

Tipo: Salida Fecha: 21/05/2020 11:11:39 PM
Trámite: 14115 - SOLICITUD DE ACLARACION/CORRECCION/ADIC
Sociedad: 890904815 - ARQUITECTOS E INGEN Exp. 23367
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-004960

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos del Proceso

Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A.

Asunto

Artículo 287 del Código General del Proceso

Proceso

Reorganización

Promotor

Representante Legal

Expediente

23367

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2020-01-173508, el representante legal de la concursada solicitó aclarar y complementar el auto 2020-01-169245 del 11 de mayo de 2020 para que en él se incluya al Banco Caja Social como titular de una garantía prendaria y beneficiario del primer y segundo pago en su condición de acreedor garantizado, y para que se autorice a AIA a constituir una garantía mobiliaria a favor de los bancos consistente en la cesión de los derechos económicos del contrato de compraventa de acciones celebrado entre la concursada y Odinsa, por un valor máximo de \$25.605.078.975.
2. A través de escrito con radicado 2020-01-181366, el apoderado especial del banco Scotiabank Colpatria S.A., formuló una solicitud de adición del auto 2020-01-169245 del 11 de mayo de 2020 para que en él se autorice a AIA constituir una garantía mobiliaria a favor de los bancos en los términos descritos por la concursada mediante memoriales 2020-01-122054 y 2019-02-022938.
3. Con memorial 2020-01-173535 el apoderado de Banco Caja Social interpuso recurso de reposición en contra del auto 2020-01-169245 del 11 de mayo de 2020 para que se reforme la providencia y se reconozca al Banco Caja Social S.A. como parte de los acreedores prendarios a los cuales se autorizó el pago de las obligaciones, conforme a la solicitud elevada por el deudor.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la solicitud de aclaración

1. El artículo 285 del Código General del Proceso señala que la aclaración de providencia judiciales procede cuando existe una razón objetiva de duda que nuble el entendimiento de la misma, siempre que tal perplejidad repercuta en la parte



resolutiva del fallo, [...]'.¹ Así las cosas, la procedencia de la aclaración requiere: i. que se trate de frases que ofrezcan serios motivos de duda, es decir, que sean ambiguas y se presten a diversa interpretación y ii. que las frases que reúnan el requisito anterior se encuentren en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella'.²

2. En ese sentido, el Despacho encuentra que, a pesar de lo dicho por el representante legal de la concursada, en el auto 2020-01-169245 del 11 de mayo de 2020 no existen frases que generen duda o sean ambiguas que requieran ser aclaradas, sino que, por el contrario, existe una omisión frente a una de las peticiones de la deudora, razón por la cual se rechazara la solicitud de aclaración formulada.
3. De otra parte, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone que cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, el Juez podrá pronunciarse sobre las pretensiones que no fueron estimadas sin que por ello se modifique lo ya resuelto.
4. Así las cosas, el Despacho procederá a adicionar el auto 2020-01-169245 del 11 de mayo de 2020, en los términos descritos en los memoriales 2020-01-173508 y 2020-01-181366, como quiera que se omitió incluir al Banco Caja Social como titular de una garantía prendaria, y el pronunciamiento sobre la autorización para constituir una garantía mobiliaria a favor de los bancos como lo solicitó la concursada mediante memoriales 2020-01-122054 y 2019-02-022938.

Frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Banco Caja Social

5. Finalmente, en respecto al recurso interpuesto por el apoderado del Banco Caja Social, corresponde al Juez del concurso estudiar los extremos facticos de la solicitud de manera armónica con lo que se pretende, garantizando el acceso efectivo al derecho de contradicción que le asiste a las partes.
6. En este orden de ideas, de la lectura del recurso se desprende que las peticiones del apoderado del Banco Caja Social no están encaminadas a que se modifique la providencia recurrida, sino que se adicione la misma incluyendo a esa entidad financiera teniendo en cuenta que se encuentra la misma situación fáctica que los demás acreedores y a que en la solicitud inicial con radicado 2019-02-022938 el deudor la mencionó como una de las entidades que serían objeto de pago mediante la operación que se pretendía autorizar.
7. En ese sentido, el solicitante no pretende que se revoque el sentido de la decisión que impugnó, sino que el Despacho se pronuncie sobre la solicitud de autorización que incumbe los derechos de su representada. De conformidad con los anterior, el mecanismo adecuado para atender esa solicitud no es el recurso de reposición sino la solicitud de adición contemplada en el artículo 287 del C.G. P.
8. Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo la directiva sobre la interpretación de las normas procesales consagrada en el artículo 11 del C. G. P. y lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del mismo estatuto, este Despacho se abstendrá de tramitar la solicitud del apoderado del Banco Caja Social como un recurso de reposición y la atenderá como una solicitud de adición, por lo que en consecuencia se abstendrá de correrle traslado.
9. En cualquier caso, se advierte al apoderado del Banco Caja Social que preserva el derecho de insistir en el recurso de reposición contra la providencia original dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

¹Corte Constitucional, Auto 083 del 2 de mayo de 2013, M.S.; Nilson Pinilla Pinilla. Expediente T-3162513

² Camacho Azula, Manual de Derecho procesal, 8ª Edición (2011, Bogotá, Editorial Temis) 221



10. De esta manera, del análisis integral de los hechos y pretensiones del recurso, es posible establecer que el recurrente lo que realmente pretende es que se adicione el Auto 400-004586, razón por la cual este Despacho se abstendrá de resolver el recurso formulado.
11. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, dentro del término de ejecutoria en caso de persistir la inconformidad del recurrente, este podrá formular nuevamente un recurso de reposición el cual será resuelto bajo el trámite preceptuado en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia Ad Hoc,

RESUELVE

Primero. Adicionar el artículo primero numeral 1.2. del Auto 2020-01-169245 del 11 de mayo de 2020 el cual quedará así:

”1.2. Pagar a prorrata los acreedores prendarios Banco de Occidente, Bancolombia S.A., Banco Comercial AV Villas S.A., Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatría S.A., Banco Itau, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Davivienda, Banco Popular y **Banco Caja Social**, el producto de la venta un total inicial de \$23.133.985.187, y **autorizar la constitución de una garantía mobiliaria a favor de los bancos como acreedores garantizados a prorrata de su participación, para garantizar con los recursos provenientes del segundo pago de las acciones vendidas a Odinsa hasta el monto de \$25.605.078.975 y ejecutar el mismo.**”

Segundo. Advertir al apoderado del Banco Caja Social que el recurso de reposición interpuesto con radicado 2020-01-173535 fue absuelto como una solicitud de adición conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

GUILLERMO LEON RAMIREZ TORRES

Delegado para procedimientos de Insolvencia Ad hoc

TRD: ACTUACIONES

RAD 2020-01-173508/2020-01-181366/2020-01-173535